

AUTO N. 00517

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, se encontraba realizando actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, efectuando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510, quien manifestó estar tramitando la solicitud de permiso de vertimientos.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control **SDA-08-2018-2059**

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad; se ha configurado con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección

de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo primero:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(…) 26. Sociedad CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S, identificada con NIT 901149334-4, representada legalmente por el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 46 Sur (Carrera 17 No. 59 – 50 Sur), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del Radicado No. **2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 06351 del 07 de diciembre de 2018**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

*“ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, identificada con NIT 901149334-4, representada legalmente por el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510, quien en el desarrollo de las actividades en húmedo relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de enero de 2019, a la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, a través de su representante legal, el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMON MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2020EE18333 del 28 de enero de 2020 y publicado en el boletín legal ambiental el día 06 de julio de 2021.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(…)

42. CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S

(…)

ARTICULO TERCERO.- *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte*

considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...)

40. CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S. (...)”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

II. INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR** el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelar decretada en el ordinal anterior.”*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan

en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

37. CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S (...)

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02720 del 26 de julio de 2021**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

Que la citada providencia, fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2021, al señor RICARDO HERNÁNDEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79822042, en su calidad de autorizado de la sociedad interesada.

Que mediante radicado No. **2021ER216026 del 07 de octubre de 2021**, el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMÓN MADLONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510, en su calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4.

III. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2018-2059**, esta entidad evidencia que la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2021ER216026 del 07 de octubre de 2021, en los cuales manifiesta:

"(...) ANTECEDENTES

2.1 El día 26 de enero de 2018 se constituyó la sociedad CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S., con NIT. 901149334 -, ubicada en el predio de la Carrera 17 No. 59 – 59 Sur (...) y las actividades realizadas en este año de actividad en el predio de la Carrera 17 No. 59 – 50 Sur han sido operaciones en seco con cueros (almacenamiento de pieles, rebajado, pulido y paleteo de pieles),

2.2. El 13 de agosto de 2018, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 50 – 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito. Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por la señora ANA DILMA LEGUIZAMON MALDONADO (...) quien manifestó estar tramitando la solicitud de permiso de vertimientos y se registró que el usuario no está generando vertimientos. (Folios 59 del expediente SDA-08-2018-2059)

2.3 El 6 de septiembre de 2018, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito. Que, en dicha diligencia, se procedió levantar acta de visita, firmada por el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMON MALDONADO (...) quien manifestó estar tramitando la solicitud de permiso de vertimientos. 8Folios 36 a 39 del Expediente SDA-08-2018-2059)

2.4 El 11 de octubre de 2018, Mediante Radicado 2018ER236169 la sociedad presenta oficio a la SDA donde informa que los procesos que realiza se hacen en seco y son: paleteo de pieles rebajado, pulido y almacenamiento de pieles escurridas aporta registro fotográfico (Folios 36 a 39 del Expediente (...))

2.6 El 21 de enero de 2019 Mediante Radicado 2019ER15005 la sociedad solicita la SDA realizar la Cancelación de Registro de Vertimientos No. No. SRHS-00387 del 20-12-2018., dado que el establecimiento CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S., por improcedente dado que no se ha realizado vertimientos de agua residual no domestica al sistema de alcantarillado público de Bogotá de conformidad con soportes de recibos de la EAB donde se reportar consumos biomensuales de 0,2,3 y 13 metros cúbicos de agua, consumos de agua que no son coherentes con los requerimientos de agua para los procesos de curtido de pieles (Folios 55 a 62 (...))

2.7 El día 21 de febrero de 2019, en visita efectuada por la profesional de Dirección de Control Ambiental Alberto Polania (...) se verificó que en la empresa CUEROS Y GAMUZAS DEL SOL S.A.S. (...) tienen los bombos y la planta de tratamiento de agua residual no domestica se encuentran fuera de operaciones. (Folio 76 (...))

2.8 El 27 de febrero de 2019 Mediante Radicado 2019ER47917 la sociedad nuevamente presenta argumentos y registros documentales donde argumenta los procesos en seco realizados los consumos de agua mínimos para uso domestico (baños) soportado con recibos de la EAB desde 2018 y 2019 donde se reportar consumos bimensuales de 0,2,3, y 13 metros cúbicos de agua este último por fuga en las instalaciones, consumos de agua que o son coherentes con los requerimientos de agua para los procesos de curtido de pieles (Folios 63 a 75 (...))

2.9 El 5 de marzo de 2019 Mediante Radicado 2019ER52859 La sociedad da Alcance a Radicado 2019ER47917 27 de febrero de 2019 para presentar la siguiente información y se tenga en cuenta para que la SRHS de la SDA Realice la Cancelación (anulación, cesación de efectos) de Registro de Vertimientos No. No. SRHS-00387 del 20-12-2018. Dado que el establecimiento (...) por improcedente dado que CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S. no ha realizado vertimientos de agua residual industrial o no domestica al sistema de alcantarillado público de Bogotá. Para lo cual adjuntó a la presente el Oficio emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (...9 y donde reafirma lo informado a la Secretaría de Ambiente en el Radicado 2019ER47917 de febrero de 2019 que en los últimos años en el predio no se ha realizado consumo de agua para actividades industriales de procesamiento de cueros. (...))

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

3.1 En relación con acta de visita del 13 de agosto de 2018 Folio 59 del Expediente SDA-08-2018-2059. Se deja constancia lo siguiente:

No se genera Vertimiento

(...)

Se contaba con infraestructura compuesta de bombos y unidades de tratamiento de agua, inoperantes para trabajo en húmedo, solo se trabaja en seco

(...)

De lo anterior se concluye que no se generan ARnD por la realización de procesos en seco y se estaba tramitando permiso de vertimientos conforme lo dispuesto en la norma previo a la generación del vertimiento, de acá los mismos registros del acta del 6 de septiembre de 2018.

3.2 En relación con el Acta de vista del 6 de septiembre de 2018 (Folios 7 a 10 (...)). Se deja constancia de lo siguiente:

Se consigna lo siguiente que:

(...)

Adicionalmente en la misma acta estableció lo siguiente

(...)

Se hace notar que lo consignado en el acta deja en entredicho el contenido del mencionado documento dado que como allí lo establece y se expondrán en adelante situaciones no previstas en el acta y que se escapan del alcance del acta.

Así las cosas, para el caso de la sociedad (...) ni el Informe Técnico No. 024277 del 14 de septiembre de 2018, ni el Auto AUTO No. 02720 del 26 del mes de julio de 2021 tuvieron en cuenta que de acuerdo con la nota del acta de visita hace vislumbrar que el contenido de dicho documento no es la verdad sobre la situación de relacionada con las actividades y la generación de vertimientos durante la visita, momento anteriores.

De otra parte, revisado el registro fotográfico y el contenido del acta se puede establecer que solo hay registro de la infraestructura física con que contaba la sociedad en el predio donde funcionaba y las operaciones que se podrían realizar a la fecha de la visita. En la visita el profesional técnico no reviso y realizó registro documental del interior de los bombos, el interior de los tanques del sistema de tratamiento, de las cajas y canales en los pisos, ni la caja de inspección externa. En conclusión, no hay registro ni evidencia de la generación de vertimiento, teniendo en cuenta que para que exista un vertimiento debe haber flujo de un líquido (agua residual no domestica) y un cuerpo receptor.

De otra parte el hecho de que se cuente con una infraestructura productiva sin que se evidencien o se cuenta registro de las operaciones y proceso unitarios que generen agua residual industrial, y sin que se evidencie en el momento de la visita la existencia del hecho primario investigado que es la existencia de un vertimiento de ARnD (flujo de ARnD a un recepto en este caso el sistema de alcantarillado – Numeral 35 Artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Vertimiento (...)

(...)

3.3 En relación con el radicado 2018ER236169 del 11 de octubre de 2018 la sociedad presenta los procesos que realiza se hacen en seco y son: paleteo de pieles rebajado, pulido y almacenamiento de pieles escurridas aporta registro fotográfico (Folio 36 a 39 (...))

(...)

Se reitera y se remiten registros de que los procesos y actividades se realizan en seco, por lo que no se generan vertimientos.

3.4 En relación con el Radicado 2019ER15005 del 21 de enero de 2019, la sociedad solicita la SDA sustenta con soportes de recibos de la EAB donde se reportar consumos bimensuales (...) consumos que no son coherentes con los requerimientos de agua para los procesos de curtido de pieles, por lo cual no genera vertimientos y no es aplicable el registro de los mismos por desarrollar procesos en seco (...)

(...)

3.5 En relación con el Acta de visita del 21 de febrero de 2019 (Folio 76 (...))

Se deja constancia de lo siguiente:

(...)

La empresa CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S., Carrera 17 No. 59 – 50 Sur tiene los bombos Y la planta de tratamiento de agua residual no domestica se encuentran fuera de operaciones.

3.6 En relación con el Radicado 2019ER47917 del 27 de febrero de 2019 la sociedad presenta argumentos y registros documentales donde argumenta los procesos en seco realizados los consumos de agua

mínimos para uso doméstico (baños) soportado con recibos de la EAB desde 2018 y 2019 donde se reportar consumos bimensuales (...)

3.7 En relación con el radicado 2019ER52859 del 05 de marzo de 2019, la sociedad aporta oficio emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá \$2019-048600 del 25 de febrero de 2019 (...)

(...)
Donde se observan consumos de agua en el predio que son asociados a consumo para uso en baños actividades domésticas, que se alejan de toda realizada de los consumos requeridos para las actividades húmedas de curtido de pieles. Teniendo en cuenta que la literatura e investigaciones reportan que para procesar una piel vacuna se requieren de 675 litros de agua

4. CONCLUSION DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

La sociedad CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S. (...) no ha realizado desde el momento de su creación 26 de enero de 2018 y hasta la actualidad, realizó paleteo de pieles rebajado, pulido y almacenamiento de pieles escurridas; operaciones y procesos de transformación de pieles en cuero en seco donde no se requiere el uso de agua en cantidades industriales y por lo tanto las actividades llevadas a cabo en el predio visitado el día 6 de septiembre de 2018 (...) nunca genero vertimientos de aguas residuales no domésticas – ArnD. Lo anterior a pesar de contar con una infraestructura para el curtido de cuero pero que se mantuvo en desuso desde la creación y operación de la sociedad.

Lo anterior se demuestra con los soportes documentales de las condiciones de las operaciones y proceso presentado en los radicados; radicado 2018ER236169, Radicado 2019ER15005, Radicado 2019ER47917 y Radicado 2019ER52859, archivados en el expediente SDA-08-2018-2059 conforme relación en antecedentes del presente memorial. En donde adicionalmente se soportan los consumos tenidos en el predio desde el año 2012 hasta el año 2019 consumos de agua utilizados para uso doméstico.

5. DESCARGOS

A continuación, se desarrolla la exposición legal y técnica para cada uno de los cargos formulados:

CARGO PRIMERO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

5.1 DESCARGOS CARGO PRIMERO

La sociedad (...) no ha realizado desde el momento de su creación 26 de enero de 2018 y hasta la actualidad, realizó paleteo de pieles rebajado, pulido y almacenamiento de pieles escurridas; operaciones y procesos de transformación de pieles en cuero en seco donde no se requiere el uso de agua en cantidades industriales y por lo tanto las actividades llevadas a cabo en el predio visitado el día 6 de septiembre de 2018 (...) nunca genero vertimientos de aguas residuales no domésticas – ArnD. Lo anterior a pesar de contar con una infraestructura para el curtido de cuero pero que se mantuvo en desuso desde la creación y operación de la sociedad.

Lo anterior se demuestra con los soportes documentales de las condiciones de las operaciones y proceso presentado en los radicados; **Radicado 2018ER236169, Radicado 2019ER15005, Radicado**

2019ER47917 y Radicado 2019ER52859, archivados en el expediente SDA-08-2018-2059 conforme relación en antecedentes del presente memorial. En donde adicionalmente se soportan los consumos tenidos en el predio desde el año 2012 hasta el año 2019 consumos de agua utilizados para uso doméstico.

*Como es evidente el agua es el insumo utilizado como medio esencial en el que se realizan los procesos de curtido y adobo de cueros; y con por la falta de agua como insumo no es posible desarrollar las actividades mencionadas. Como referencia científica y bibliográfica aportada para estos descargos se reporta en tesis referida al sector de San Benito que para procesar **100 pieles saladas se requieren de 67,7 metros cúbicos de agua (...)***

Por lo que sin el abastecimiento de cantidades de agua apreciables no es posible desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero. De lo anterior, se establece que al no ser posible desarrollar las actividades mencionadas por la falta del agua es imposible generar vertimientos para realizar las descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos.

Por lo anterior el hecho fáctico por el cual la sociedad investigada no requería del registro de vertimientos para el año 2018 por cuanto sin agua no le era posible realizar actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Por los argumentos expuestos anteriormente expuestos se solicita a la Autoridad Ambiental se tengan en cuenta el análisis acá realizados y presentados como descargos y se decreten la práctica de las siguientes pruebas para el cargo primero:

5.1.1. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS PARA EL CARGO PRIMERO

- *Se hagan parte del proceso sancionatorio los radicados **Radicado 2018ER236169, Radicado 2019ER15005, Radicado 2019ER47917 y Radicado 2019ER52859, archivados en el expediente SDA-08-2018-2059** y que la SDA no tuvo en cuenta al momento de formular los cargos AUTO No. 02720 del 26 mes de julio del año 2021.*
- *Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado e incorporar al expediente del proceso sancionatorio el historial de abastecimiento de agua por el servicio de acueducto para el predio (...) Lo anterior como soporte de que no se contaba con el insumo agua para hacer los procesos húmedos relacionados en el Acta de visita del 06 de septiembre de 2018.*
- *Se conceptúe por parte de la SDA – SRHS si sin abastecimiento de agua y sin registros y soportes documentales de la realización de procesos húmedos es posible establecer que se estaban realizando descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad y si se requería del registro de vertimientos sin que este existiera el vertimientos ni evidencia de este.*

CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

5.2 DESCARGOS CARGO SEGUNDO

(...)

Por los argumentos expuestos anteriormente expuestos se solicita a la Autoridad Ambiental se tenga en cuenta el análisis acá realizados y presentados como descargos y se decreten la práctica de las siguientes pruebas para el cargo segundo:

5.2.1 PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS PARA EL CARGO SEGUNDO

- Se hagan parte del proceso sancionatorio los radicados **Radicado 2018ER236169, Radicado 2019ER15005, Radicado 2019ER47917 y Radicado 2019ER52859, archivados en el expediente SDA-08-2018-2059** y que la SDA no tuvo en cuenta al momento de formular los cargos AUTO No. 02720 del 26 mes de julio del año 2021.
- Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado e incorporar al expediente del proceso sancionatorio el historial de abastecimiento de agua por el servicio de acueducto para el predio (...) Lo anterior como soporte de que no se contaba con el insumo agua para hacer los procesos húmedos relacionados en el Acta de visita del 06 de septiembre de 2018.
- Se conceptúe por parte de la SDA – SRHS si sin abastecimiento de agua y sin registros y soportes documentales de la realización de procesos húmedos es posible establecer que se estaban realizando descargas de aguas residuales no domesticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad y si se requería del registro de vertimientos sin que este existiera el vertimientos ni evidencia de este.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba

judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 06351 del 07 de diciembre de 2018**, a la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad. Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. **2021ER216026 del 07 de octubre de 2021**, el señor HECTOR JAIRO LEGUIZAMÓN MADLONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80363510, en su calidad de representante legal de la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales, así mismo se informa que respecto a los demás cuestionamientos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 02720 del 26 de julio de 2021** y forman parte del Expediente **SDA-08-2018-2059**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar los cargos formulados, la interesada requiere que se tenga en cuenta el Radicado No. 2018ER239169 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 02964 de 2018 para lo cual manifiesta que la sociedad no genera vertimientos y aporta registro fotográfico (Sin fecha), el cual fue acogido a través del Concepto Técnico No. 06509 del 04 de julio de 2019 y materializada a través de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, documento que hace parte integral dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia se evidencia que la misma es pertinente, conducente y útil.

Por otro lado, esta autoridad se pronunciará frente a los radicados No. 2019ER15005 del 21 de enero de 2019, 2019ER47917 del 27 de febrero de 2019 y 2019ER52859 del 05 de marzo de 2019, mediante los cuales solicita la cancelación del Registro de Vertimientos No. SRHS-00387 del 20 de diciembre de 2018 al considerar dicho trámite improcedente, aportó registro fotográfico (Sin fecha) y otros anexos; si bien es cierto guarda relación con el cargo primero se evidencia que dichos documentos no demuestran cumplimiento normativo y en consecuencia, las pruebas aportadas no son pertinentes, conducentes ni útiles para el presente trámite.

Acto seguido y respecto a las Actas de Visita Técnica de las fechas 13 de agosto de 2018 y 21 de febrero de 2019, se evidencia que las mismas, no corresponden a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, hechos evidenciados como consecuencia de la visita técnica de 06 de septiembre de 2018, convirtiéndose así en una prueba impertinente y no útil. Por tal razón no será tenida en cuenta.

Que, frente a la solicitud de oficiar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a fin que esta remita el historial de abastecimiento de agua por el servicio de acueducto del predio objeto del presente proceso sancionatorio, se evidencia que dicha solicitud no es procedente, conducente ni útil pues no demuestra el cumplimiento normativo en los términos de los cargos formulados, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

Finalmente, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente para que conceptúe sobre los argumentos expuestos en el escrito de descargos, para lo cual se hace claridad que se esta autoridad se pronunciara en la etapa procesal correspondiente conforme la normativa.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Radicado No. 2019ER15005 del 21 de enero de 2019
2. Radicado No. 2019ER47917 del 27 de febrero de 2019
3. Radicado No. 2019ER52859 del 05 de marzo de 2019
4. Acta de Visita Técnica de fecha 13 de agosto de 2018
5. Acta de Visita Técnica de fecha 21 de febrero de 2019
6. Oficiar a la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá -EAAB-

Que así las cosas, esta Secretaría se dispondrá a abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2018-2059** por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Radicado No. 2018ER239169 del 11 de octubre de 2018

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 6 de septiembre de 2018, Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018 y Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente
2. **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, por cuanto fue corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental, guardando relación estrecha con los dos cargos imputados por esta Secretaría.
3. **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, como quiera que corresponde al acto administrativo de imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero por presuntamente aportar altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad.
4. **Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019**, dado que a través de dicho acto administrativo se resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito de esta ciudad.
5. Radicado **2018EE304068 del 20 de diciembre de 2018**, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa el registro formal otorgando el Consecutivo de Registro de Vertimientos No. SRHS-00387 del 20-12-2018.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2018-2059 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06351 del 07 de diciembre de 2018, contra la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 - 50 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2018-2059**, por ser pertinentes, conducentes y necesario:

1. Radicado No. 2018ER239169 del 11 de octubre de 2018

ARTÍCULO TERCERO. – **NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. 2021ER216026 del 07 de octubre de 2021, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:

1. Radicado No. 2019ER15005 del 21 de enero de 2019
2. Radicado No. 2019ER47917 del 27 de febrero de 2019
3. Radicado No. 2019ER52859 del 05 de marzo de 2019
4. Acta de Visita Técnica de fecha 13 de agosto de 2018
5. Acta de Visita Técnica de fecha 21 de febrero de 2019
6. Oficiar a la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá -EAAB-

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-2059**:

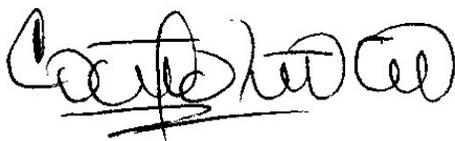
1. Acta de Visita Técnica de fecha 6 de septiembre de 2018.
2. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018
2. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.
3. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.
4. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
5. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.
6. Radicado 2018EE304068 del 20 de diciembre de 2018

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CUEROS Y GAMUZAS EL SOL S.A.S.**, con NIT 901149334-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 17 No. 59 – 50 Sur de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/02/2022